

**REGLAMENTO TIPO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO  
MUNICIPAL DE VÉLEZ BLANCO**

## ÍNDICE

**CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES (ARTS. 1 A 4)**

**CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS (ARTS. 5 A 12)**

**CAPÍTULO III: RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (Arts. 13 a 15)**

**CAPÍTULO IV: DEL DERECHO FUNERARIO (Arts. 16 a 31)**

**CAPÍTULO V: CLASIFICACIÓN SANITARIA (Arts. 32)**

**CAPÍTULO VI: INHUMACIONES, EXHUMACIONES (Arts.33 a 36)**

**CAPÍTULO VII: CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES (Arts. 37 a 42)**

**CAPITULO VIII: EMPRESAS FUNERARIAS (Arts. 43)**

**CAPÍTULO IX: ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO (Art. 44 a 46)**

**CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES (Arts. 47)**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

---

## CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

### **Artículo 1º.- Gestión del servicio**

El Ayuntamiento de Vélez Blanco gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía también se considera competencia propia de los municipios, según recoge su art. 9.19 la Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios. A ello hay que añadir que según el art. 2.1 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, las competencias administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Consejería de Salud y a los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. A mayor abundamiento la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su art. 40.1 establece que corresponde a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, el ejercicio de las competencias propias establecidas en la legislación básica en materia de entidades locales, en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se hace necesario regular tanto la prestación del servicio público como la gestión de las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria y cementerio atribuidas por dicha normativa, necesidad a la que se da cumplimiento con la presente Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Cementerio.

## **ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.
3. La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
7. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el

Municipio para sus ciudadanos.

8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

### **ARTÍCULO 3º.- INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO**

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

### **ARTÍCULO 4º. DENOMINACIONES DEL REGLAMENTO**

**Concesión funeraria:** consiste en la concesión de uso sobre la unidad de enterramiento que se atribuye al titular de la misma por un periodo de tiempo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento o en la normativa general sobre concesiones administrativas, es por ello que la adjudicación de la concesión no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación.

**Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

**Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

**Restos humanos:** Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

**Putrefacción:** Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

**Esqueletización:** Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

**Cremación o incineración:** Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

**Crematorio:** Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

**Prácticas de Sanidad Mortuoria:** Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

**Prácticas de Adecuación Estética:** Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

**Tanatorio:** Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

**Tanatosala:** Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

**Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas:** Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

**Unidad de enterramiento:** Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

**Nicho:** Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

**Bóveda/capilla:** Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

**Tumba, sepultura o fosa:** Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

**Parcela:** Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

**Columbario/osario:** Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

## **CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS**

### **ARTÍCULO 5º.- DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS**

Corresponde al Ayuntamiento de Vélez Blanco, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.



2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

## **ARTÍCULO 6º.- DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES**

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
2. Depósito de cadáveres.
3. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
4. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
5. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
6. La incineración de restos.
7. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.
8. Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

## **ARTÍCULO 7º.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**

El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
  - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
  - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
  - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
  - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
  - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
  - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
  - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

## **ARTÍCULO 8º.- PERSONAL DEL CEMENTERIO**

El personal operario/encargado del Cementerio que preste los servicios de enterramiento y conservación del Cementerio Municipal de Vélez Blanco tendrá las siguientes funciones:

- a) Abrir y cerrar las puertas del recinto dentro del horario señalado
- b) Realizar las inhumaciones y exhumaciones que correspondan a este Cementerio
- c) Archivar la documentación que reciba.
- d) Atender e informar al público en todo aquello que está a su alcance, así como solucionar todas las quejas que le planteen los usuarios del Cementerio, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento aquello que él no pueda solventar.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del Ayuntamiento en lo que respecta al buen funcionamiento de todo lo relacionado con el Cementerio
- f) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales si no se dispone de la autorización oportuna
- g) Impedir la entrada al Cementerio de cualquier vehículo no autorizado.
- h) Exigir a particulares o empresas la presentación de licencia municipal o autorización administrativa para cualquier obra, reforma, colocación de lápida o tabicado de unidad de enterramiento
- i) Impedir, rigurosamente, la entrada al recinto de cualquier persona, que por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, pudieran perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto a este lugar

## **ARTÍCULO 9º.- CELEBRACIÓN DE RITOS RELIGIOSOS Y SOCIALES**

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

## **ARTÍCULO 10º.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y SUS APORTACIONES A LA MEJORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Así mismo, el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

## **ARTÍCULO 11º.- SEGURIDAD Y SALUD LABORAL**

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

## **ARTÍCULO 12º.- FORMACIÓN PROFESIONAL**

El Servicio de Cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

## **CAPITULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 13º.- BIEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

### **ARTÍCULO 14º.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA**

La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales (Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, del 24 de enero).

2. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales. Dentro del plazo máximo de vigencia marcado por el art. 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Real Decreto 18/2006, de 18 de enero. La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: hasta un máximo de 75 años.
- Columbario: hasta un máximo de 75 años.

3. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia hasta el tercer grado de parentesco y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho, debiendo efectuar comunicación fehaciente y previa al Ayuntamiento de los nombres, por parte del titular.

Al término de una cesión el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de nicho o trasladar los restos existentes a otro nicho o a la fosa común, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

4. Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

## **ARTÍCULO 15. NORMAS DE CONDUCTA DE LOS USUARIOS Y VISITANTES**

- Queda prohibida:

- ✓ La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- ✓ Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- ✓ Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.
- ✓ La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de



personas bajo los efectos del alcohol.

- ✓ El acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones. Solo se permitirá la entrada de los vehículos de personas minusválidas si están debidamente autorizados.
- ✓ En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.
- ✓ Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones.
- ✓ En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

#### **CAPÍTULO IV: DEL DERECHO FUNERARIO**

##### **ARTÍCULO 16º.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO**

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

**Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.**

## **ARTÍCULO 17º.- CONSTITUCIÓN DEL DERECHO**

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

## **ARTÍCULO 18º.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO**

El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

El título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
2. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
3. Tiempo de duración del derecho
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del/los beneficiarios "mortis causa".
5. Tarifas satisfechas en concepto de derecho funerario

6. Cualquier otro dato municipal que el Ayuntamiento considere oportuno
7. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Fecha de alta de las construcciones particulares.
2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
3. Licencias de obras y lápidas concedidas.
4. Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

## **ARTÍCULO 19º.- TITULARIDAD DEL DERECHO**

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a

todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

## **ARTÍCULO 20º.- DERECHOS DEL TITULAR**

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.

4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 21º.- OBLIGACIONES DE TITULAR**

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
2. Solicitar licencia, o autorización, o presentar la documentación que legalmente se determine para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios,

prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

## **ARTÍCULO 22º.- DURACIÓN DEL DERECHO**

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Periodo de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver.
2. Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local (75 años) para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el periodo previsto en el número 2 anterior como máximo.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo

tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

### **ARTÍCULO 23º.- TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO**

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

### **ARTÍCULO 24º.- RECONOCIMIENTO DE TRANSMISIONES**

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerio.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

### **ARTÍCULO 25º.- TRANSMISIÓN POR ACTOS INTER VIVOS**

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

## **ARTÍCULO 26º.- TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA”**

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

## **ARTÍCULO 27º.- BENEFICIARIOS DE DERECHO FUNERARIO**

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

## **ARTÍCULO 28º.- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES**

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados



no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

## **ARTÍCULO 29º.- EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
  - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de

construcción por el titular.

- b) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
  - c) Por renuncia expresa del titular
  - d) Por ausencia de construcción en las parcelas a las que se refiere el artículo 7.1.a
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

### **ARTÍCULO 30º.- EXPEDIENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

1. Se publicará, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.
2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:
  - A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.
  - B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.
3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la

persona que firma en su día la solicitud de inhumación.

4. Diez días después de la notificación, se publicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura de los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

#### **ARTÍCULO 31º.- DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 25, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

## **CAPÍTULO V: CLASIFICACIÓN SANITARIA**

### **ARTÍCULO 32.- CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES**

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radiactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación.

Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

## **CAPÍTULO VI: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES,**

### **ARTÍCULO 33. INHUMACIONES**

1. La inhumación o la cremación de un cadáver se realizará con autorización de los Servicios Municipales y en los casos en que así proceda, de las autoridades sanitarias y siempre en cementerios municipales, mancomunados o privados y demás lugares de enterramiento y cremación autorizados
2. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
4. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.
5. En toda petición de inhumación la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:
  - a) Solicitud de inhumación (\*).
  - b) Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento. Si se tratara de urnas con cenizas de cadáveres que previamente no han sido enterrados, la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.
  - c) Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado.
  - d) Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
  - e) Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido).
  - f) Fotocopia de certificado de defunción.
  - g) Documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio.

(\*). En el caso de que la inhumación se realice en un nicho ocupado, la solicitud de inhumación será firmada por el titular de la concesión y, en caso de no coincidir, habrá de instarse la transmisión de la concesión a favor de nuevo titular en el

supuesto de fallecimiento del anterior concesionario.

6. Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso la familia elegir la sepultura. La ocupación de los nichos sin utilizar se realizará de abajo hacia arriba, y por orden de entrada de los cadáveres al cementerio. La ocupación de los nichos usados que queden vacíos tras una cesión, se realizará según las necesidades del cementerio, en el orden que establezca la Concejalía responsable de los cementerios.

Cuando la administración del cementerio lo considere oportuno, podrá interrumpir el orden de las inhumaciones en los nichos nuevos y continuar en los que hayan quedado libres.

El depósito de las urnas cinerarias en los columbarios deberá de realizarse de forma ordenada, de izquierda a derecha y de arriba a abajo, de tal manera que no podrá ocuparse ningún columbario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad.

No se autorizará el depósito de urnas cinerarias en nichos que no hayan sido ocupados con anterioridad en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

Una vez realizada la concesión la persona interesada deberá de acudir al cementerio dentro del horario de trabajo del personal, mostrar la resolución municipal y entregar la urna al personal del cementerio, quienes depositarán la urna cineraria en el columbario correspondiente.

No se podrá bajo ningún concepto abrir la puerta del columbario hasta la finalización de la concesión, salvo que el concesionario presente la solicitud de retirada en el Ayuntamiento y sea aprobada por Ayuntamiento, momento en el que se entenderá finalizada la concesión.

7. Los servicios de inhumación se solicitarán antes de las 10,00 horas del día para el que se vaya a llevar a cabo la inhumación.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, y lo harán bajo su responsabilidad, siempre en nombre y representación de la persona a la que posteriormente ha de extenderse el resguardo del certificado de inhumación.

Las solicitudes del servicio de inhumación que se cursen contendrán, obligatoriamente, todos los datos referentes con la identidad del fallecido, datos del familiar solicitante, datos de la funeraria, y de la compañía aseguradora, todo acompañado por la firma del solicitante y fecha de la solicitud.

8. La administración del cementerio prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ser ocupada por el cadáver.

La hora del sepelio se fijará de manera que los restos lleguen al cementerio al menos 15 minutos antes del cierre del mismo.

9. Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.

Si es por delegación, tendrá que presentar la solicitud debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales. Se deberá acompañar documento de delegación de poderes.

Si no se presentara el título de la concesión, solo se haría si el solicitante es de

primer grado de parentesco y firmará un documento haciéndose responsable de la orden.

10. El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

11. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.
12. Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

#### **Art. 34: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS**

Previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 32 serán transportados de forma inmediata al depósito del cementerio de la localidad donde se haya producido el fallecimiento, donde quedarán aislados hasta su inhumación o cremación



## **ARTÍCULO 35: EXHUMACIONES Y REDUCCIONES**

1. Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 32 de este Reglamento no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación
2. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 32 de este Reglamento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio, será autorizada por los Servicios del Cementerio pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, la autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.
4. A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación, comunicándolo al Ayuntamiento y al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.
5. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:
  - A. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlos en cementerios de otras localidades.
  - B. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno solo.

C. En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición judicial que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducciones de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Los restos cadavéricos que habiendo cumplido los diez años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro esté en condiciones para ello, previo pago de la tasa correspondiente.

En toda petición de exhumación, la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a) Solicitud cumplimentada.
- b) Título funerario.
- c) Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
- d) Autorización del titular

### **ARTÍCULO 36: REINHUMACIONES**

La exhumación de un cadáver o de unos restos para su inhumación en otro Cementerio, precisará de:

- Solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria en los casos que proceda.
- Autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además de la conformidad del titular de esa última.

## **CAPÍTULO VII: CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES**

### **ARTÍCULO 37 CONDUCCIÓN DE CADÁVERES**

1. Tendrá la consideración de conducción, el transporte de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 32 de este Reglamento, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 32 de este Reglamento sólo podrán ser conducidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.

### **ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA CONDUCCIÓN DE CADÁVERES**

1. Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.
2. Para la conducción se utilizará el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:
  - a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.
  - b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la conducción de cadáveres desde el domicilio mortuario a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o a municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo I previsto en el artículo 32.
- b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

### **ARTÍCULO 39 TRASLADO DE CADÁVERES**

Tendrá la consideración de traslado el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras Comunidades Autónomas o el extranjero, y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 40 REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES**

1. El Delegado Provincial de la Consejería de Salud extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.
2. No se podrán trasladar los cadáveres clasificados en el Grupo 1 del artículo 32 de este Reglamento.

En toda petición de traslado la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a) Solicitud cumplimentada.
- b) Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.
- c) Autorizaciones de los titulares de las concesiones.
- d) Para traslados fuera de la comunidad autónoma andaluza, autorización de sanidad de la Junta de Andalucía

## **ARTÍCULO 41: HORARIO DE ENTERRAMIENTO**

El enterramiento se producirá en horario de mañana o de tarde en función de la hora y circunstancias del fallecimiento

## **ARTÍCULO 42 CONDICIONES GENERALES PARA LA CONDUCCIÓN Y EL TRASLADO DE CADÁVERES**

1. La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento.

2. La conducción y el traslado de cadáveres se efectuarán en:

- a) Vehículos fúnebres.
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.
- c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte.

## **CAPÍTULO VIII: EMPRESAS FUNERARIAS**

### **ARTÍCULO 43.- REQUISITOS DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS**

Las empresas funerarias deben disponer de los siguientes medios:

- a) La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.
- b) Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población

destinataria del servicio.

d) Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento.

e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

## **CAPÍTULO IX: ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO**

### **ARTÍCULO 44.- REGISTRO DE INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES**

1. El Ayuntamiento llevará un Registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha.
- Identidad del cadáver o restos.
- Domicilio de residencia del fallecido.
- Número del certificado médico de defunción.
- Causa del fallecimiento.
- Lugar de origen y de destino.
- Servicios prestados.

2. El Registro señalado en el apartado anterior estará a disposición del Delegado Provincial de la Consejería de Salud cuando lo solicite.

#### **ARTÍCULO 45: ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS.**

Cuando sea preciso ejecutar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado de la unidad de enterramiento se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo Título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia del traslado.

#### **ARTÍCULO 46.- EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR SOBRE PARCELAS MUNICIPALES E INSTALACIONES ORNAMENTALES DE PARTICULARES.**

La autorización de obras y construcciones particulares sobre parcelas municipales sometidas a la necesidad de obtener previamente la licencia, autorización municipal o en su caso presentar la documentación que venga exigida por la normativa aplicable debiendo la solicitud de estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la Ordenanza Fiscal vigente, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior del Cementerio ni en su calle o espacios libres.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del operario/encargado del Cementerio y de los servicios técnicos municipales.
- d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción.

Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de las obras, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.

- e) Los posibles daños a las construcciones, plantaciones funerarias, viales o cualquier otro elemento del Cementerio correrán a cargo del titular de las obras; debiéndose de llevar a cabo en el plazo máximo de 15 días tras la finalización de las obras.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el Cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.
- g) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las unidades de enterramiento, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- h) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.

Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las anteriores normas, o de



las dictadas por el servicio de Cementerio en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo de infractor.

Se podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

En todo caso, los daños en las instalaciones del Cementerio, viales, plantaciones o en otras unidades de enterramiento, con motivo de la ejecución de las obras, deberán ser reparados por el titular y a su costa.

## **CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 47. Infracciones y Sanciones**

1. Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Tipificación.

A) Se consideran infracciones leves:

1º) El inadecuado comportamiento en los Cementerios.

2º) Falta de limpieza o decoro de los nichos y columbarios, así como su inadecuada conservación.

3º) Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ordenanza de Cementerios.

4º) No exhibición de la autorización o Licencia Municipal cuando le sea requerida por los Sepultureros Municipales.

5º) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

6º) La realización de las conductas que perturben levemente la convivencia ciudadana y supongan actos incívicos en atención al respeto y decoro que corresponde a los cementerios.

B) Se consideran infracciones graves:

1º) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

2º) El incumplimiento de las normas para la instalación de lapidas en nichos y columbarios.

3º) El incumplimiento de las normas para la realización de cualesquiera obras en los cementerios, así como la carencia de la preceptiva licencia o autorización municipal.

4º) El incumplimiento reiterado de las prohibiciones establecidas en el artículo 12.

5º) El ejercicio de una actividad sobre el dominio público que no sea el objeto de la concesión otorgada.

6º) El utilizar espacios fuera de los límites permitidos para la colocación de adornos, jarrones u otros utensilios, que no tengan la calificación de leves, con arreglo al artículo anterior.

6º) El ofrecimiento de actividades comerciales y / o industriales o de cualquier otro tipo a las personas usuarias de los cementerios municipales.

7º) La estancia dentro de los recintos de los cementerios fuera de los horarios de apertura habilitados, salvo que se cuente con la pertinente autorización municipal.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1º) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

2º) El traspaso, cesión, permuta o venta de los nichos o columbarios.

3. Sanciones.

Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves con multa de 50,00 euros a 750,00 euros.
- Las graves con multa de 750,00 euros a 1.500,00 euros.
- Las muy graves con multa de 1.500,00 euros a 3.000,00 euros.

En caso de infracciones graves o muy graves se podrá imponer, en atención a las circunstancias del hecho y el culpable la sanción accesoria de pérdida del derecho pudiendo llegar incluso a la prohibición de obtener nuevas concesiones durante el plazo que se establezca en la correspondiente resolución.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia y los Convenios que pudieran firmarse entre el Ayuntamiento y las Comunidades de diversas religiones o confesiones.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza todas aquellas concesiones “a perpetuidad” quedarán automáticamente sujetas a las disposiciones contenidas en la misma y en consecuencia transformadas en concesiones a 75 años previa instrucción del oportuno expediente para identificación de sus titulares de conformidad con el trámite previsto en el art.29 del presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.